



General Roca, viernes 6 de marzo de 2026

RESOLUCIÓN: 146/2026

VISTO:

La Ley de Educación Superior N° 24.521; el Estatuto del Instituto Universitario Patagónico de las Artes aprobado por Resolución del Ministerio de Educación de la Nación N° 2753/2015; Resolución N° 007/2019 aprobada por Ley provincial N° 5355; el Reglamento de disciplina vigente y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley Provincial N° 3283 (BO 05/04/99), modificada por la Ley Provincial N° 4979 (BO 17/07/2014), se crea el Instituto Universitario Patagónico de las Artes (IUPA) como persona jurídica del derecho público, con la finalidad de proporcionar formación superior de carácter universitario en las distintas ramas del arte y desarrollar las actividades establecidas en sus estatutos;

Que, por su parte, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), mediante la Resolución N° 1101/2014 (16/12/2014), eleva al Ministerio de Educación el informe favorable previsto en el artículo 69 de la Ley de Educación Superior N° 24.521 (BO 10/08/1995), en relación con la solicitud de reconocimiento del IUPA como universidad provincial;

Que, mediante el Decreto Nacional N° 812/2015 (BO 15/05/2015), se otorga al IUPA el reconocimiento como universidad provincial previsto en el inciso "a" del artículo 69 de la Ley de Educación Superior N° 24.521 (BO 10/08/1995);

Que, asimismo, la Resolución N° 2753/2015 (BO 11/11/2015) del Ministerio de Educación de la Nación aprueba el Estatuto del Instituto Universitario Patagónico de las Artes;

Que el Instituto Universitario Patagónico de las Artes (IUPA), en ejercicio de la autonomía institucional y académica reconocida por su Estatuto y la legislación vigente, se encuentra facultado para dictar normas reglamentarias destinadas a organizar su funcionamiento interno y garantizar el adecuado desenvolvimiento de la actividad institucional;

Que el cumplimiento regular, eficiente y responsable de las funciones por parte de los agentes de la institución constituye un elemento esencial para asegurar la correcta prestación de los servicios educativos, administrativos, técnicos y de apoyo que desarrolla el Instituto Universitario Patagónico de las Artes;

Que resulta necesario contar con un régimen disciplinario y un procedimiento sumarial claro, sistemático y uniforme, aplicable a todos los agentes de la institución, cualquiera sea su modalidad de vinculación, jerarquía o función;



Que el artículo 15 inciso d) del Estatuto atribuye al Consejo Superior la competencia para aprobar las normativas generales necesarias para el funcionamiento del Instituto Universitario Patagónico de las Artes;

Que asimismo el artículo 15 inciso r) establece que corresponde al Consejo Superior ejercer, en última instancia, la jurisdicción disciplinaria del IUPA, garantizando el derecho a ser oído y de defensa del sometido a eventuales sanciones;

Que el artículo 20 inciso l) del Estatuto reconoce al Rector la atribución de ejercer la jurisdicción disciplinaria en primera instancia respecto del personal de la institución;

Que los artículos 51 y 61 del Estatuto disponen que el Consejo Superior debe reglamentar el régimen disciplinario aplicable al personal docente y a los alumnos, estableciendo las condiciones y causas de aplicación de sanciones;

Que la Ley Provincial N° 5.355 establece el régimen jurídico aplicable al personal del Instituto Universitario Patagónico de las Artes y regula el sistema disciplinario, las sanciones aplicables y la intervención de la Junta de Disciplina en el tratamiento y juzgamiento de las faltas cometidas por los agentes de la institución;

Que los artículos N° 108 a 123 de la citada norma regulan la integración de la Junta de Disciplina, las facultades disciplinarias del Rector, las causales de sanción, las medidas preventivas, el procedimiento sumarial y los plazos de prescripción aplicables;

Que el artículo N° 119 dispone expresamente la necesidad de instruir sumario previo para la aplicación de sanciones disciplinarias, debiendo garantizarse al imputado el ejercicio pleno del derecho de defensa;

Que resulta necesario aprobar un Reglamento de Sumarios de Disciplina que reglamente el procedimiento aplicable a las actuaciones disciplinarias, estableciendo principios, etapas procesales, facultades instructorias, régimen de pruebas, recursos y mecanismos de intervención de la Junta de Disciplina;

Que la complejidad institucional actual y la diversidad de claustros y sectores que integran la comunidad universitaria hacen necesario adecuar la composición y funcionamiento de la Junta de Disciplina a criterios de mayor representación, pluralidad y especialización en el juzgamiento de las conductas sometidas a consideración;

Que en tal sentido corresponde dejar sin efecto la integración prevista originalmente en el artículo 108° de la Resolución N° 007/2019, aprobada por Ley Provincial N° 5.355, sustituyéndola por una conformación que garantice una representación más amplia de los claustros universitarios y una participación efectiva de pares en el tratamiento de las cuestiones disciplinarias;

Que dicha modificación tiene por finalidad fortalecer los principios de legitimidad institucional, imparcialidad, transparencia y adecuada valoración del contexto funcional y académico en el juzgamiento disciplinario;

Que asimismo resulta conveniente establecer expresamente las facultades de la Junta de Disciplina, su intervención en las actuaciones sumariales y los alcances de sus dictámenes dentro del procedimiento disciplinario;



Que existe actualmente un reglamento disciplinario y sumarial anterior cuya vigencia corresponde dejar sin efecto a partir de la entrada en vigencia del nuevo régimen aprobado por la presente resolución;

Que no obstante ello, razones de seguridad jurídica, continuidad administrativa y resguardo del debido proceso tornan necesario mantener la plena validez de las actuaciones, sumarios y procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad, los cuales continuarán tramitando conforme la normativa vigente al momento de su inicio, salvo disposición expresa en contrario más favorable al imputado;

Que el presente reglamento se dicta en ejercicio de las facultades reglamentarias y de organización institucional conferidas por el Estatuto del Instituto Universitario Patagónico de las Artes y la normativa universitaria vigente;

Que es una facultad del Rector Normalizador el dictado de la presente conforme las prerrogativas que otorga el artículo N° 67 del Estatuto del IUPA;

Por ello;

**EL RECTOR NORMALIZADOR DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO
PATAGÓNICO DE LAS ARTES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: APROBAR el "Reglamento de Sumarios de Disciplina para los Agentes del Instituto Universitario Patagónico de las Artes", que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: ESTABLECER que el presente reglamento será aplicable a todos los agentes del Instituto Universitario Patagónico de las Artes, cualquiera sea su situación de revista, modalidad de contratación, función, jerarquía o dependencia administrativa.

ARTÍCULO 3°: ABROGAR el artículo 108° de la Resolución N° 007/2019, estableciendo que la integración de la Junta de Disciplina y funcionamiento se regirá conforme las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por la presente resolución, garantizando una representación más amplia de los distintos claustros y sectores de la comunidad universitaria y una participación efectiva de pares en el juzgamiento disciplinario.

ARTÍCULO 4°: DELEGAR en la Secretaría General las funciones operativas vinculadas a la recepción de denuncias.

ARTÍCULO 5°: DEROGAR toda reglamentación, disposición o acto administrativo que se oponga al régimen aprobado por la presente resolución y, en particular, dejar sin efecto el anterior Reglamento de Sumarios y Disciplina vigente en la institución.

ARTÍCULO 6°: DISPONER que los sumarios, actuaciones disciplinarias y procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución conservarán plena validez y continuarán su trámite conforme la normativa vigente al momento de su inicio, salvo disposición expresa más favorable al imputado.



INSTITUTO
UNIVERSITARIO
PATAGÓNICO
DE LAS ARTES
RÍO NEGRO

"1976-2026: 50 años por la memoria, la verdad y la justicia. Nunca más"

ARTÍCULO 7°: DISPONER que la presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación y/o notificación institucional.

ARTÍCULO 8°: REGISTRAR, COMUNICAR y oportunamente **ARCHIVAR**.



Lic. N. GERARDO BLANES
RECTOR
Normalizador
INSTITUTO UNIVERSITARIO
PATAGÓNICO DE LAS ARTES



ANEXO I - Resolución N° 146/2026

REGLAMENTO DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º – Alcance personal

El presente reglamento se aplicará a todo el personal reconocido como trabajadores del IUPA, según Resolución N° 7/2019 Ratificada por Ley Provincial N° 5355 (o la que la sustituya en el futuro), así como todos los agentes designados, con estabilidad o vínculo transitorio, en tanto se desempeñen como dependientes de la institución.

ARTÍCULO 2º – Alcance territorial y funcional

Las normas serán aplicables a los actos realizados:

- a) En dependencias físicas de la institución.
- b) En entornos virtuales vinculados a la actividad académica y/o institucional.
- c) Fuera del ámbito institucional cuando afecten directa o indirectamente a la institución o a integrantes de la comunidad educativa.
- d) En ejercicio o en ocasión de la función encomendada cuando produzcan daños a la institución o a terceros.

ARTÍCULO 3º - Autoridad de aplicación

La autoridad de aplicación del presente reglamento será el Rector y la Junta de Disciplina.

CAPÍTULO II – PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 4º – Principios rectores

Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria para un agente, exista o no perjuicio económico para la institución, cuyos hechos deban ser esclarecidos, deberá sustanciarse sumario administrativo.

ARTÍCULO 5º – Garantías especiales

Todo agente tiene garantizados los siguientes derechos:

- a) Los agentes del IUPA no pueden ser objeto de medidas disciplinarias, sino con arreglo a las disposiciones del presente reglamento.
- b) Ningún agente podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa y la sanción será graduada en función de la gravedad de la falta cometida, los antecedentes del agente y los perjuicios causados a la institución y terceros.
- c) En todos los casos, al personal le asiste el derecho al debido proceso adjetivo.



d) El empleado tendrá libre acceso a las constancias sumariales que se refieran a su persona y durante su substanciación, cuantas veces lo solicite, condicionado a no entorpecer la marcha normal de las investigaciones y a que no se hubiere ordenado el secreto sumarial por resolución fundada de la Junta de Disciplina.

e) Todo agente tendrá el derecho a ser oído, en cualquier etapa del proceso, con lo cual podrá hacer valer ese derecho mediante escrito o compareciendo a hacer manifestaciones verbales, las que deberán dejarse constancia en acta, cuantas veces lo solicite, condicionado a no entorpecer la marcha normal de las investigaciones y a que no se hubiere ordenado el secreto sumarial por resolución fundada de la Junta de Disciplina.

CAPITULO III – FACULTADES DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 5º – Facultades disciplinarias

La facultad de aplicar las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 113, 114 inciso a), 116 incisos a) y b), y 117 incisos a) y b) de la Resolución Rectoral Nº 07/2019 corresponde al Rector.

Las restantes sanciones disciplinarias previstas en dicha Resolución serán juzgadas por la Junta de Disciplina, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente reglamento.

En los supuestos contemplados en el primer párrafo, el Rector, a instancia de denuncia o de oficio, podrá aplicar, sin necesidad de instruir sumario administrativo, sanciones de apercibimiento o suspensión por un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles.

En estos casos resultará de aplicación el procedimiento previsto en los artículos 109, 111 y 112 de la Resolución Rectoral Nº 07/2019.

La sanción deberá ser impuesta mediante acto administrativo debidamente fundado. Dichas resoluciones serán inapelables, sin perjuicio de su eventual revisión en caso de verificarse vicios manifiestos en su fundamentación.

ARTÍCULO 6º – Delegación de facultades.

El Rector queda facultado para delegar total o parcialmente sus atribuciones de aplicar sanciones de apercibimiento o suspensión por un término menor de diez (10) días, ante alguno de los miembros del Consejo Superior o en los Secretarios de la institución.

En este caso, la resolución que ordene la sanción será recurrible ante el Rector, según corresponda, dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación.

ARTÍCULO 7º – Medidas Preventivas

Cuando, a criterio del Rector o de la Junta de Disciplina, ya sea de oficio o a solicitud del instructor sumariante o del organismo en el que el agente revista, se considere necesario disponer el cambio de funciones o la suspensión preventiva del mismo, dicha



medida será adoptada mediante resolución fundada, conjuntamente con la orden de instrucción del sumario.

En la resolución deberá determinarse el plazo de la medida, el cual no podrá exceder del plazo de SEIS (6) meses.

La suspensión preventiva comenzará a regir a partir de su notificación fehaciente al agente sumariado y podrá ser:

- Con goce de haberes.
- Sin goce de haberes, en los siguientes casos:
 1. Presunción de comisión de delitos en perjuicio de la Administración Pública.
 2. Abandono de servicios.

En estos supuestos, el pago de los haberes quedará supeditado al resultado del sumario, debiendo abonarse al agente los salarios caídos si correspondiere. Los importes retenidos deberán ser depositados en una cuenta oficial.

Asimismo, el Rector o la Junta de Disciplina podrá disponer el cambio de funciones del agente sumariado cuando su permanencia en el puesto de trabajo resulte inconveniente para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Dicho cambio se hará efectivo dentro del ámbito habitual de prestación de tareas y por un plazo que no podrá exceder el previsto para la suspensión preventiva.

CAPÍTULO IV – JUNTA DE DISCIPLINA.

ARTÍCULO 8º – Composición.

El tratamiento, juzgamiento y sanción de las faltas disciplinarias del personal estará a cargo de la Junta de Disciplina.

La Junta de Disciplina estará integrada por:

- a) Un (1) Presidente designado por el Rector, quien preferentemente deberá poseer título de Abogado/a.
- b) Dos (2) representantes del personal docente de la institución, designados por el Rector.
- c) Dos (2) representantes del personal no docente de la institución, designados por el Rector.
- d) Dos (2) representantes de las agrupaciones sindicales en actividad y con mayor representación en la Institución asignándose un (1) puesto para cada agrupación sindical.

El mandato de los/as integrantes de la Junta de Disciplina será de dos (2) años.



Cada integrante titular contará con su respectivo suplente, designado o elegido por el mismo procedimiento que el titular.

ARTÍCULO 9º – **Designación.**

Los representantes titulares y suplentes de la Junta de Disciplina serán designados mediante resolución rectoral.

La totalidad de los miembros de la Junta de Disciplina podrá ser recusada o excusarse de intervenir en un caso cuando concurran alguna de las causales previstas en el artículo 106, punto IV, de la presente reglamentación, quedando la valoración de las mismas a cargo de la Presidencia.

Cuando el Presidente de la Junta de Disciplina se excuse o sea recusado, se designará un Presidente ad hoc.

ARTÍCULO 10º – Son atribuciones del presidente de la Junta de Disciplina:

- a) Presidir las sesiones de la Junta de Disciplina.
- b) Convocar a los vocales para sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Dirigir los debates de conformidad con este reglamento.
- d) Llamar a los vocales a la cuestión y al orden.
- e) Proponer las votaciones y proclamar el resultado.
- f) Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el Orden del Día de las sesiones de la Junta de Disciplina.
- g) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, los actos de la Junta de Disciplina.
- h) Abrir las comunicaciones dirigidas a la Junta de Disciplina.
- i) Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.

ARTÍCULO 11º – **Sesiones**

La Junta de Disciplina, para sesionar válidamente, deberá contar con la presencia de la mayoría simple del total de sus miembros.

El presidente deberá convocar a sesiones ordinarias con una antelación mínima de TRES (3) días hábiles. No obstante, la Junta podrá organizar su funcionamiento mediante la fijación de un calendario anual de sesiones ordinarias o estableciendo un día determinado por semana o por mes para su realización.

Las sesiones extraordinarias solo podrán ser convocadas para resolver la adopción de medidas preventivas, tratar casos de incumplimientos graves, o cuando el hecho investigado involucre daños patrimoniales significativos, afectaciones a la integridad



física de estudiantes, agentes o terceros, o cuando la conducta investigada pudiera configurar un delito penal.

Para la convocatoria a sesiones extraordinarias, el presidente deberá cursar notificación con una antelación mínima de VEINTICUATRO (24) horas, pudiendo celebrarse incluso en días inhábiles. En todos los casos, deberá indicarse expresamente el motivo de la urgencia en la convocatoria.

Las sesiones de la Junta no serán públicas. Cada vocal será responsable de resguardar la confidencialidad de la información vinculada al sumario, constituyendo causal de mal desempeño y eventual remoción la divulgación de datos sensibles de los agentes sumariados, testigos o víctimas.

ARTÍCULO 12º – Modalidad de las sesiones

La Junta de Disciplina podrá sesionar en el Rectorado, en la oficina que se designe al efecto o en cualquier establecimiento debidamente habilitado.

Asimismo, podrá sesionar de forma remota mediante el uso de medios informáticos, de comunicación o videocomunicación, constituyendo una facultad del presidente convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias bajo esta modalidad.

A tales fines, la notificación de la convocatoria deberá contener los enlaces o datos necesarios para posibilitar la correspondiente conexión.

ARTÍCULO 13º – Decisiones

Las decisiones de la Junta de Disciplina serán adoptadas por mayoría simple. Las resoluciones que se adopten tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias deberán quedar debidamente documentadas en acta, dejándose expresa constancia del sentido del voto de cada uno de los vocales y del presidente.

En el supuesto de que alguno de los vocales no suscriba el acta, el presidente podrá dejar constancia de tal circunstancia, siempre que previamente lo haya intimado a firmar dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, sin que el vocal haya cumplido con dicha suscripción pese a haber participado en la sesión.

Finalmente, las decisiones consignadas en el acta deberán ser transcritas en el correspondiente acto administrativo, el cual será debidamente notificado al agente sumariado.

CAPÍTULO V – SUMARIO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 14º – De las denuncias

Las denuncias podrán efectuarse por escrito, ya sea en soporte mecanográfico o manuscrito con letra clara, o bien ser formuladas verbalmente, en cuyo caso deberán ser labradas por acta por la autoridad receptora.



En todos los casos, deberán contener un relato circunstanciado de los hechos que pudieran constituir una falta disciplinaria, debiendo acompañarse u ofrecerse la prueba pertinente.

La denuncia deberá consignar el nombre y apellido, tipo y número de documento, domicilio y firma del o de los denunciados. Asimismo, deberá indicarse, en la medida de lo posible, la identidad del o de los presuntos responsables, con los datos necesarios para su individualización, incluyendo área y cargo en el que prestan servicios.

Al denunciante se le entregará constancia de la denuncia, con cargo de recepción y copia del acta labrada, según corresponda.

Recepcionada la denuncia, será remitida al Rector, quien, de considerarlo pertinente, ordenará la formación del expediente y su elevación a la Junta de Disciplina.

Al momento de la elevación de las actuaciones por parte del Rector, las mismas deberán contener:

- a) Descargo del o de los presuntos imputados, en caso de existir posibilidad material y conveniencia de su producción, circunstancia que deberá ser debidamente fundada.
- b) Certificación del Área de Recursos Humanos, o de la dependencia que cumpla funciones equivalentes, la cual deberá dejar constancia de:

1. La situación de revista del agente. En el caso del personal docente, deberá incluir carga horaria, área de dependencia, escalafón y carácter. En el caso del personal no docente, deberá indicarse el área de dependencia, carácter (permanente o transitorio), categoría y agrupamiento.
2. La existencia o no de fueros sindicales, acompañando las constancias documentales que surjan del legajo personal.
3. Toda otra documentación que resulte pertinente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
4. El último domicilio consignado en el legajo del agente.

ARTÍCULO 15º – Denuncias anónimas

Las denuncias anónimas podrán ser recibidas y consideradas únicamente como noticia de posibles hechos irregulares, a los fines de disponer la realización de actuaciones de averiguación de oficio.

Para su admisibilidad, deberán contener una descripción circunstanciada de los hechos, con indicación de elementos objetivos, datos concretos o referencias que permitan orientar razonablemente la investigación.



En ningún caso la denuncia anónima podrá, por sí sola, dar lugar a la instrucción de un sumario administrativo ni servir de fundamento exclusivo para la imposición de sanciones disciplinarias. La apertura de un sumario requerirá la existencia de elementos de convicción suficientes, obtenidos a partir de las medidas de averiguación practicadas.

ARTÍCULO 17º – Denuncias por violencia de género. Reglas especiales

Las denuncias que involucren hechos de violencia de género, conforme la normativa nacional ley N° 26.485, la Ley Provincial N° 4650, o la normativa marco que la sustituya, serán tramitadas con carácter prioritario, bajo los principios de debida diligencia reforzada, protección integral de la persona denunciante, confidencialidad, no revictimización y respeto por el debido proceso.

Podrán ser formuladas por la persona afectada o por terceros, en forma escrita o verbal, dejándose en este último caso constancia en acta. No se requerirá el cumplimiento de formalidades estrictas para su admisibilidad, debiendo garantizarse canales accesibles y adecuados para su recepción.

Desde el momento de recepción de la denuncia, el Rector deberá evaluar la adopción de medidas preventivas urgentes y proporcionales, a fin de resguardar la integridad física y psíquica de la persona denunciante, de terceros involucrados y de la comunidad educativa o laboral.

Tales medidas podrán incluir, entre otras, reserva de identidad del denunciante, restricciones de contacto, modificaciones transitorias de funciones, horarios o lugares de prestación de servicios, sin que ello implique adelanto de sanción.

La tramitación de estas denuncias deberá asegurar la confidencialidad de la información, limitando su acceso únicamente a las autoridades intervinientes. Asimismo, se procurará evitar la reiteración innecesaria de declaraciones, resguardando a la persona denunciante de situaciones de revictimización.

Durante el procedimiento se garantizará el derecho de defensa de la persona denunciada, sin que ello implique afectar las medidas de protección dispuestas. Las actuaciones deberán sustanciarse con perspectiva de género, considerando las asimetrías de poder y las particularidades del caso.

El Rector o la Junta de Disciplina o la autoridad interviniente podrá requerir la intervención de áreas especializadas, equipos interdisciplinarios o servicios de asesoramiento y acompañamiento, a fin de asegurar un abordaje integral de la situación.

ARTÍCULO 18º – Pedido de sustanciación de sumario



Los sumarios administrativos podrán iniciarse a instancia de denuncia o de oficio por el Rector, conforme a lo establecido en el artículo 109 del Estatuto del IUPA (Resolución N° 007/19).

Recepcionada la denuncia o conocido el hecho, el titular del organismo, previa verificación del cumplimiento de los recaudos exigidos en el apartado correspondiente, elevará las actuaciones al Rector.

El Rector ordenará la formación del expediente y su elevación a la Junta de Disciplina.

La Junta de Disciplina, dentro del plazo de DIEZ (10) días contados desde su recepción, evaluará si existen méritos suficientes para disponer la instrucción del sumario disciplinario.

En caso de considerarlo procedente, podrán disponerse diligencias preliminares tendientes a verificar la verosimilitud de los hechos denunciados.

Si se resolviera instruir sumario, la Junta de Disciplina deberá designar, en el mismo acto, al instructor sumariante.

El sumario deberá sustanciarse en la jurisdicción donde ocurrieron los hechos denunciados. En caso contrario, deberá garantizarse la comparecencia del agente mediante la provisión de los gastos de traslado y estadía, o bien disponerse que el instructor se constituya en el lugar de los hechos.

Los sumarios podrán iniciarse de oficio o por denuncia, serán escritos y secretos hasta que el sumariante notifique al sumariado de la denuncia y tome la indagatoria.

ARTÍCULO 19º – Designación de instructor sumariante

La Junta de Disciplina designará al instructor sumariante de entre los integrantes del Cuerpo de Instructores que de ella dependan o del listado de abogados y/o agentes previamente habilitados a tal efecto.

Cada instructor podrá ser asistido por un secretario de actuación para la sustanciación de las investigaciones que le sean encomendadas. Los secretarios serán designados por la Junta de Disciplina, a pedido del instructor sumariante, y tendrán a su cargo la realización de las tareas que se les encomienden, certificando los actos en los que intervengan. Una vez designados y aceptado el cargo, se comunicará dicha circunstancia en forma inmediata al superior jerárquico del agente nombrado.

Los secretarios serán responsables de labrar las actuaciones, así como de su conservación y resguardo, respondiendo personal y directamente por ello. Asimismo, deberán cumplir con las diligencias que les sean encomendadas por el instructor sumariante.

La resolución que designe al instructor sumariante deberá ser notificada dentro de los SEIS (6) días de su dictado. El designado deberá aceptar el cargo o formular



excusación debidamente fundada dentro de los TRES (3) días de notificado. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa, se tendrá por aceptado tácitamente el cargo.

En los casos en que la Junta de Disciplina lo estime conveniente, podrá designarse como instructor a un agente que posea, como mínimo, el mismo nivel escalafonario que el agente sumariado.

ARTÍCULO 20º – Excusación y recusación

a) Excusación:

El instructor sumariante designado deberá excusarse cuando concurra alguna de las causales previstas en el presente artículo, mediante presentación debidamente fundada. La Junta de Disciplina evaluará la excusación y resolverá sobre su procedencia en el plazo de SEIS (6) días, mediante decisión irrecurrible. En caso de hacer lugar a la excusación, designará en el mismo acto un nuevo instructor sumariante, quien deberá ser notificado conforme a lo establecido en el artículo precedente.

Son causales de excusación:

1. Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado con el sumariado, sus mandatarios o letrados.
2. Tener interés en el resultado del sumario o mantener sociedad o comunidad con el sumariado, sus mandatarios o letrados, salvo que se trate de sociedades anónimas o cooperativas.
3. Mantener amistad íntima que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato con el sumariado.
4. Tener enemistad manifiesta, odio o resentimiento hacia el sumariado, evidenciado por hechos conocidos.
5. Ser deudor, acreedor o fiador del sumariado, o mantener cualquier otra relación de interés con éste.
6. Mantener relación de dependencia jerárquica respecto del sumariado o del denunciante.

b) Recusación:

El agente sumariado podrá recusar al instructor sumariante por las mismas causales previstas para la excusación, dentro del plazo de TRES (3) días contados desde la notificación de su designación.

Interpuesta la recusación, las actuaciones serán elevadas a la Junta de Disciplina, la que resolverá en forma irrecurrible dentro del plazo de SEIS (6) días. Previamente, se



correrá traslado al instructor sumariante por el término de TRES (3) días para que informe sobre el mérito de la recusación.

Si la Junta de Disciplina hiciere lugar a la recusación, deberá designar un nuevo instructor sumariante conforme al procedimiento establecido en el artículo correspondiente.

ARTÍCULO 21º – Notificación del sumariado

Dentro de los TRES (3) días de aceptado el cargo, en forma expresa o tácita, el instructor sumariante dictará providencia mediante la cual se notificará al agente la apertura del sumario administrativo en su contra.

En dicha providencia se deberá indicar: el nombre del instructor sumariante y, en su caso, del secretario de actuaciones; la enunciación circunstanciada del hecho que se investiga; y el lugar donde las actuaciones estarán a disposición del sumariado.

En la misma providencia se fijará audiencia a los fines de recibir declaración indagatoria al agente sumariado.

La providencia deberá ser notificada al sumariado con una antelación no inferior a TRES (3) días respecto de la fecha fijada para la audiencia.

ARTÍCULO 22º – Declaración indagatoria

La audiencia fijada a los efectos de recibir declaración indagatoria tiene por finalidad garantizar al sumariado el ejercicio de su derecho a ser oído en el procedimiento, el cual no podrá ser limitado en tanto no entorpezca el trámite del sumario.

La declaración que preste el sumariado constituye un medio de defensa, por lo que no se le exigirá juramento de decir verdad. El agente tendrá derecho a guardar silencio, sin que ello pueda ser interpretado en su contra. Asimismo, podrá ser asistido por un letrado de su elección.

El instructor aguardará al sumariado por un plazo de TREINTA (30) minutos desde la hora fijada para la audiencia. Vencido dicho plazo sin su comparecencia, se labrará acta, dándose por concluido el acto.

Previa acreditación de identidad (DNI u otro documento válido), se requerirá al sumariado que informe sus datos personales: edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio, el cual se tendrá por constituido a todos los efectos legales, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aplicable.

El agente sumariado podrá acudir a la audiencia con asistencia letrada, dejando constancia en acta de la identidad del letrado.

A continuación, se le harán conocer los hechos que motivaron la iniciación del sumario, la responsabilidad que se le atribuye y se lo interrogará sobre las circunstancias relevantes para el esclarecimiento de los hechos, su ejecución y su eventual



participación, así como sobre todo aquello que permita determinar la gravedad de los mismos.

El sumariado podrá dictar su declaración; en caso contrario, el instructor la redactará procurando utilizar las mismas expresiones empleadas por aquél.

Concluida la declaración, el sumariado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, será leída íntegramente por el instructor o el secretario, dejándose constancia de ello. En ese acto se le preguntará si ratifica su contenido o si desea añadir, suprimir o modificar algo.

La declaración será firmada por todos los intervinientes, debiendo el sumariado rubricar cada una de las fojas. Si se negara a firmar, se dejará constancia de ello, sin que implique negativa a declarar.

El sumariado podrá ampliar su declaración cuando lo estime necesario, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo, el instructor podrá citarlo cuantas veces lo considere pertinente para ampliar o aclarar su declaración.

ARTÍCULO 23º – Declaración de rebeldía

Cuando el agente sumariado no compareciere en tiempo y forma a la citación efectuada por el instructor sumariante, sin causa debidamente justificada, será declarado en rebeldía.

El instructor sumariante dictará la correspondiente providencia declarando la rebeldía, la cual deberá ser notificada fehacientemente al interesado, sin que ello implique presunción alguna en su contra.

CAPÍTULO VI – PRUEBA.

ARTÍCULO 24º – Medios de prueba

El instructor sumariante deberá reunir todos los elementos probatorios vinculados con la presunta falta, pudiendo valerse de los medios de prueba legalmente admitidos.

El sumariante producirá la prueba de cargo, mediante disposición fundada respecto a su pertinencia y aquella que como medida de mejor proveer que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

Las costas de las pruebas que fueran producidas a solicitud del sumariado, correrán a su cargo.

ARTÍCULO 25º – Prueba testimonial

Podrán ser llamados a declarar como testigos los mayores de CATORCE (14) años. Los menores de dicha edad podrán ser oídos cuando resulte necesario para el esclarecimiento de los hechos, debiendo hacerlo acompañados por su padre, madre o tutor.



Estarán obligados a declarar como testigos los agentes del IUPA, así como las personas vinculadas a la institución en virtud de contratos administrativos, con o sin relación de dependencia. Las personas ajenas a la Administración no estarán obligadas a declarar, pudiendo hacerlo de manera voluntaria.

ARTÍCULO 26º – De la declaración testimonial e interrogatorio

Los testigos deberán prestar juramento o promesa de decir verdad antes de declarar, siendo informados de las consecuencias legales de las declaraciones falsas o reticentes.

Al inicio de su declaración, previa acreditación de identidad, se les requerirá que informen:

- a) Nombre y apellido, edad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio.
- b) Si conocen al sumariado o al denunciante.
- c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante, y en qué grado.
- d) Si poseen interés directo o indirecto en el sumario.
- e) Si mantienen relación de amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o con el instructor.
- f) Si son dependientes, acreedores o deudores del sumariado, o si mantienen cualquier otra relación que pudiera afectar su imparcialidad.

Los testigos serán interrogados sobre los hechos que motivaron el sumario y sobre toda circunstancia que, a juicio del instructor, resulte relevante para la investigación. Deberán responder sin leer apuntes, salvo autorización expresa del instructor cuando la naturaleza de la pregunta lo justifique, y deberán dar siempre razón de sus dichos.

ARTÍCULO 27º – Concluida la declaración, se dará lectura íntegra del acta al testigo, dejándose constancia de ello. En ese acto se le preguntará si tiene algo que añadir, suprimir o enmendar. Las modificaciones se agregarán al final del acta, indicando con precisión los puntos que se rectifican, sin alterar el texto original.

Cuando la audiencia se prolongare excesivamente, el instructor podrá suspenderla, fijando en el mismo acto día y hora para su continuación.

ARTÍCULO 28º – Cuando el sumariado ofrezca prueba testimonial, deberá aportar el nombre, profesión y domicilio del testigo ofrecido. Si por las circunstancias del caso, a la parte le fuera imposible conocer algunos de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.



ARTÍCULO 29º – Cuando se ofrezca prueba testimonial se deberá acompañar el pliego del interrogatorio, pudiendo hacerlo junto al ofrecimiento o a partir de ser admitida la prueba por el sumariante y hasta el momento de efectuarse la audiencia respectiva. Sin perjuicio de ello podrá ampliar el pliego verbalmente durante la audiencia testimonial.

En el caso de admitirse la prueba testimonial, en un mismo acto, se fijará fecha y hora de celebración de la audiencia a los efectos de su comunicación al sumariado. Para el caso que el sumariado omita presentar pliego interrogatorio, el sumariante podrá interrogar al testigo si lo considera necesario o dar por finalizada la audiencia testimonial sin más trámite.

ARTÍCULO 30º – **De la Prueba Documental.**

Constituye prueba documental a los efectos administrativos, los instrumentos públicos o privados, fotografías, planos y todo otro elemento material fehaciente al hecho que se investiga que pueda agregarse al expediente. La documentación que se agregue a título de prueba deberá presentarse en original o copia debidamente certificada por autoridad competente.

Cuando la prueba sea ofrecida por el sumariado o denunciante y ésta no se encuentre en su poder, deberá indicar su contenido y el lugar o persona en cuyo poder se encuentre.

ARTÍCULO 31º – **De la prueba informativa**

El sumariante o la Junta de Disciplina Docente podrán solicitar informes a entidades públicas o privadas para que aporten datos que hagan al objeto de la investigación.

El sumariado podrá ofrecer prueba informativa mediante la solicitud dirigida al sumariante quien deberá librar oficio a la entidad pública o privada en donde obre la información.

ARTÍCULO 32º – **De la prueba pericial**

Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o actividad técnica especializada.

El sumariado tendrá la facultad de ofrecer prueba pericial, para lo cual deberá indicar la especialización que ha de tener el perito, nombre y domicilio, como así también propondrá los puntos de pericia en el mismo acto. Una vez que el Sumariante se haya expedido respecto de su admisibilidad, ordenará su producción, haciéndosele saber al sumariado que deberá proveer los medios para cubrir las costas de la prueba.

Para el caso de que la prueba pericial sea solicitada de oficio, antes de su producción, se dará a conocer al sumariado los puntos de pericia fijados, para que éste los observe o pueda agregar otros si lo estimara conveniente.

CAPÍTULO VII – NOTIFICACIONES.



ARTÍCULO 33º – De las notificaciones

A los efectos del presente procedimiento, se notificarán las resoluciones, las intimaciones, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y disposiciones que emanen de la Instrucción Sumarial. Como así también aquellos actos que dispusiera el órgano administrativo.

Se considerará notificación fehaciente aquella cursada por correo electrónico a la casilla institucional del agente, o al correo electrónico personal que hubiere denunciado ante la institución, o al domicilio electrónico que constituya al efecto.

CAPÍTULO VIII – PLAZOS.

ARTÍCULO 34º – Plazos para la Instrucción Sumarial

Los plazos de la instrucción sumarial serán de treinta (30) días para los hechos ocurridos en la ciudad asiento de la Junta de Disciplina, y de sesenta (60) días para los hechos ocurridos fuera de la misma.

Durante ese plazo el instructor deberá realizar la prueba que considere conveniente.

Dichos plazos comenzarán a correr a partir de que haya quedado firme la designación del instructor sumariante y se extenderán hasta la imputación de cargos al agente sumariado.

Los plazos enunciados podrán ser prorrogados por la Junta de Disciplina, a solicitud del instructor, cuando las circunstancias así lo ameriten, por un lapso no mayor a treinta (30) días.

CAPÍTULO IX – CONCLUSION DEL SUMARIO.

ARTÍCULO 35º – Imputación de cargos.

Instruido el sumario, y cuando el instructor considere que existen méritos para imputar alguna/s de las faltas disciplinarias tipificadas en la Resolución N° 007/19, procederá a dictar providencia con la imputación de cargos.

La imputación de cargos deberá contener: a) la relación circunstanciada de los hechos investigados; b) la valoración de los mismos y de la prueba recabada en autos; c) la calificación de la conducta del sumariado; y d) el encuadramiento legal de la presunta falta.

El instructor sumariante deberá notificar fehacientemente la imputación de cargos al sumariado, para que éste, en el plazo de diez (10) días, efectúe su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

En su descargo, el sumariado podrá ofrecer todas las pruebas que estime convenientes, de conformidad con las siguientes pautas:



a) Podrá ofrecer hasta un máximo de cinco (5) testigos y dos (2) supletorios, denunciando nombre, apellido, ocupación y domicilio de los mismos.

El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a criterio del instructor sumariante, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique. La carga de la notificación de los testigos para la audiencia designada correrá por cuenta del agente imputado que los propuso.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinados deberán presentarse hasta dos (2) días antes de la audiencia; en caso contrario, se tendrá por desistido el testimonio. Podrán ampliarse las preguntas si el imputado hubiera dejado expresa reserva en el interrogatorio. En todos los casos, los testigos podrán ser repreguntados por el instructor sumariante. Si los testigos ofrecidos fueran de distintas localidades, las audiencias podrán celebrarse en la sede de la Junta de Disciplina o en el lugar que determine el instructor sumariante.

b) El diligenciamiento de los oficios que se ordenen conforme a la prueba informativa solicitada por el imputado correrá por cuenta del mismo.

c) Las pericias solicitadas por el agente imputado serán a su cargo.

Presentado el descargo, el instructor sumariante evaluará la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. En caso de rechazar alguna, dictará una providencia fundada, que será notificada al agente sumariado para que, dentro de los tres (3) días siguientes, desista de la misma o solicite su elevación a la Junta de Disciplina, la cual resolverá en definitiva si corresponde o no su admisión. Vencidos los plazos sin presentación alguna por parte del imputado, se lo tendrá por desistido de la prueba.

ARTÍCULO 36º – Conclusión Sumarial

Una vez sustanciada la prueba ofrecida por el agente, o vencido el plazo sin que éste la haya ofrecido, el instructor sumariante deberá efectuar la conclusión sumarial en el término de diez (10) días. Dentro de dicho plazo, elevará las actuaciones para la consideración de la Junta de Disciplina.

Si, a criterio del instructor sumariante, no existieran méritos para formular imputación de cargos, remitirá igualmente las actuaciones a la Junta de Disciplina, acompañando la conclusión sumarial en la que así lo exprese.

ARTÍCULO 37º – Intervención de la Junta de Disciplina

Cuando la Junta de Disciplina reciba el sumario con las conclusiones sumariales, deberá llamar autos para resolver, dictando resolución dentro del plazo de diez (10) días.



Podrá disponer medidas para mejor proveer, las que serán practicadas por ella misma o encomendadas al instructor sumariante para su cumplimiento, dentro del plazo que a tal efecto determine, mediante providencia fundada.

Cuando de la conclusión sumarial surja que no existen méritos para formular imputación de cargos y la Junta comparta dicho criterio, dictará resolución ordenando el archivo de las actuaciones.

Por el contrario, si no compartiera dicho criterio, designará un instructor sumariante ad hoc, a fin de ampliar el sumario y emitir la correspondiente conclusión sumarial, otorgándole un plazo máximo de treinta (30) días, el cual será graduado conforme a la complejidad de la causa.

La Junta de Disciplina podrá constituirse en el lugar de los hechos que fueran objeto de la investigación, conjuntamente con el instructor sumariante, cuando, según la valoración de los mismos, resulte conveniente. En tal caso, se encuentra facultada para proponer medidas y participar en las diligencias probatorias ordenadas, las que se evacuarán a través de su Presidencia.

ARTÍCULO 38º – De la Aplicación de la Sanción Disciplinaria

Una vez dictada la resolución definitiva, la Junta de Disciplina remitirá copia de la misma al Rector, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos N° 110, 111 y 112 de la Resolución N° 007/19.

Recibido el informe del Rector, será responsabilidad del Área de Recursos Humanos notificar fehacientemente, a la mayor brevedad posible, al o a los agentes involucrados la resolución dictada en autos.

Cumplido lo anterior, una copia de la resolución, con constancia de la o las notificaciones practicadas, será elevada a la Junta de Disciplina, la cual procederá a incorporarla a las actuaciones administrativas.

Las resoluciones de la Junta de Disciplina son de cumplimiento obligatorio y poseen la ejecutoriedad y ejecutividad propias de los actos administrativos, aun cuando el agente interponga recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Provincial A N° 2.938.

ARTÍCULO 39º – Recurso de apelación.

La resolución sancionatoria podrá ser apelada mediante escrito fundado dirigido a la Junta de Disciplina, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación al agente sancionado, a fin de que las actuaciones sean elevadas al Rector para su resolución.

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de la sanción aplicada, salvo resolución fundada de la autoridad competente cuando el agente invoque y acredite



circunstancias suficientes que justifiquen excepcionalmente la suspensión de sus efectos.

El Rector deberá resolver el recurso de apelación dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos contados desde la recepción de las actuaciones.

Contra la decisión del Rector procederá únicamente recurso de impugnación ante el Consejo Superior, el que deberá interponerse dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos contados desde la notificación de la resolución respectiva.

La resolución que dicte el Consejo Superior agotará la vía administrativa, quedando habilitada la instancia judicial conforme la normativa vigente aplicable al control judicial de los actos administrativos.

CAPÍTULO X – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40º – Aplicación supletoria

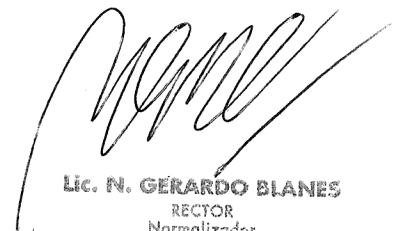
Para la aplicación del presente reglamento, se aplicarán supletoriamente la ley de Procedimiento Administrativo (Ley A N° 2938).

ARTÍCULO 41º – Clausula temporal.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, siendo de aplicación inmediata a todos los procedimientos sumariales en trámite, cualquiera sea el estado en que se encuentren, siempre que no se afecten derechos adquiridos ni garantías del debido proceso.

Las actuaciones iniciadas con anterioridad a su entrada en vigencia continuarán rigiéndose por la normativa vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones del presente Reglamento en todo aquello que resulte más favorable a la eficacia del procedimiento y no vulnere derechos del agente sumariado.




Lic. N. GERARDO BLANES
RECTOR
Normalizador
INSTITUTO UNIVERSITARIO
PATAGÓNICO DE LAS ARTES